

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-557/2017

ACTOR: MAURO GUERRA
VILLARREAL

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido *per saltum* por Mauro Guerra Villarreal, en contra de la omisión por parte del Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de tener por interpuesto su aviso de intención para consulta popular que presentó el pasado dieciocho de julio del año en curso, así como la omisión del Consejo General de la referida Comisión de aprobar el formato para la

obtención de firmas de apoyo ciudadano en relación al aviso de intención presentado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

A. Actos previos

I. Acuerdo CEE/CG/23/2017. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹, emitió el acuerdo CEE/CG/23/2017, a través del cual se aprobó la presentación en parcialidades de los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta popular.

II. Publicación del decreto. El veintinueve de junio del presente año, el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó reformas a la Ley Electoral de la referida entidad federativa, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial del Estado el posterior diez de julio.

III. Aviso de intención para consulta popular. El siguiente dieciocho de julio, el actor presentó ante el Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León², aviso de intención para consulta popular en su modalidad de referéndum.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Presidente del Consejo General.

IV. Acuerdo de Presidencia. El veinticinco de julio del año en curso, el Presidente el Consejo General, emitió acuerdo a través del cual tuvo por interpuesto el aviso de intención para la petición de consulta en su modalidad de referéndum, solicitado por el actor, el cual quedó registrado bajo el número de expediente CP-R-06/2017.

V. Acuerdo CEE/CG/32/2017. El veintiséis de julio siguiente, el Consejo General dictó el Acuerdo CEE/CG/32/2017, por el que, entre otras cosas, aprobó el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de referéndum, con motivo del aviso de intención presentado por el actor.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Demanda. El veinticuatro de julio del año en curso, Mauro Guerra Villarreal promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional Monterrey, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión por parte del Presidente del Consejo General de tener por interpuesto su aviso de intención para consulta popular que presentó el pasado dieciocho de julio del año en curso, así como la omisión del Consejo General de aprobar el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano en relación al aviso de intención presentado.

II. Remisión a Sala Superior. El posterior treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey acordó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación a fin de que determinara lo procedente sobre la competencia del presente juicio.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-557/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

IV. Radicación. Por acuerdo de primero de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”**.

En el caso, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cuál órgano jurisdiccional compete conocer del juicio ciudadano en el que el actor impugna la

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

omisión por parte del Presidente del Consejo General de tener por interpuesto su aviso de intención para consulta popular que presentó el pasado dieciocho de julio del año en curso, así como la omisión del Consejo General de aprobar el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano en relación al aviso de intención presentado, al considerar que la materia en controversia no se refiere a alguna de las cuestiones cuyo conocimiento se encuentra reservado a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y envío al tribunal local.

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios, toda vez que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SUP-JDC-557/2017

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁵

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD**

En la especie, el actor controvierte *per saltum* la omisión por parte del Presidente del Consejo General de tener por interpuesto su aviso de intención para consulta popular que presentó el pasado dieciocho de julio del año en curso, así como la omisión del Consejo General de aprobar el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano en relación al aviso de intención presentado.

Su pretensión es que esta Sala Superior ordene al Presidente del Consejo General tenga por interpuesto el aviso de intención para consulta popular presentado y en esos mismos términos al referido Consejo para que apruebe el formato para la recaudación de firmas de apoyo ciudadano.

A fin de justificar el *per saltum* refiere que el transcurso del tiempo de resolución en la instancia local le causa un perjuicio irreparable toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la consulta popular debe de ser presentada ante la Comisión Estatal Electoral hasta noventa días antes de que inicie el proceso electoral en términos de la legislación de la materia, por lo que a su decir, el límite para presentar dicha consulta es el tres de agosto del presente año, cuestión que hace nugatorio su derecho de recabar en tiempo y forma las firmas de apoyo para respaldar la petición presentada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a

LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁶

Sin embargo, se estima que en el caso no se actualizan las condiciones para que opere el *per saltum*, pues no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido por los artículos 14 al 35 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se advierte que el mencionado procedimiento de consulta popular, en su modalidad de referéndum, consta de varias etapas, entre las que destacan: **a)** la presentación del aviso de intención, **b)** la aprobación de los formatos para obtener el apoyo ciudadano, **c)** la presentación de la consulta, **d)** la publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular -en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido y se hubiere declarado la legalidad y calificado la trascendencia municipal de la misma, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, **e)** la participación de la ciudadanía en la consulta, **f)** el cómputo respectivo para determinar el resultado de la consulta y **g)** la determinación de los efectos –vinculatorios o no- del resultado de la consulta.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En consecuencia, si en el caso concreto el acto reclamado se produjo en la etapa identificada con el inciso **b)** – la aprobación de los formatos para obtener el apoyo ciudadano-, se considera que los derechos que el enjuiciante pretende defender no se verán mermados ni extinguidos durante la sustanciación y resolución del medio impugnación ante el tribunal local, pues en este momento ni siquiera se sabe si se obtendrá el apoyo ciudadana para presentar la consulta popular en la modalidad de referéndum.

Por lo tanto, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum* para conocer de la presente impugnación, sino que es razonable agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad; razón por la cual, se considera que el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que las omisiones atribuidas por un lado al Presidente del Consejo General y por otro a dicho Consejo, pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, si bien la pretensión del enjuiciante no puede ser analizada en la presente instancia, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse en la instancia local, a fin de dar plena efectividad al derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; tal y como ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 12/2004 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁷.

⁷Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

SUP-JDC-557/2017

En efecto, lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, base VI y 116, párrafo segundo Base IV, inciso I) de la Constitución General, en relación con lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución local y 112 de la Ley de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, el Tribunal Electoral conocerá de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana (consulta popular), por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, lo que procede en el presente caso es remitir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que se avoque al conocimiento y resolución del asunto. Similar criterio ha sido sustentado por Sala Superior en los acuerdos recaídos en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-319/2017 y SUP-JDC-400/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por Mauro Guerra Villarreal recae en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado,

envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse, en su caso las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-557/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO